

liso apoyo en la jurisprudencia establecida, es la de que solamente los tratados políticos que regulan las condiciones de la paz y de la alianza entre dos Estados, quedan anulados y rotos cuando se declara la guerra; pero que los tratados particulares concluidos entre las mismas partes, como son los de comercio, navegación, extradición y todos los demás que regulan generalmente las relaciones pacíficas entre dos Estados en interés de los particulares, quedan suspensos durante la guerra; pero al estipularse la paz, recobran toda su autoridad, sin que sea necesario volver á ponerlos en vigor mediante una declaración expresa (1).

Debe, pues, considerarse como un motivo justo para legitimar la suspensión, el que la parte obligada viole el tratado. Es en efecto indudable que cuando una de las partes no cumple las obligaciones contraídas, coloca á la otra en posición de declararse desligada de la obligación de cumplir las suyas. De aquí que, si la violación se refiriese á la esencia ó á uno de los puntos más importantes del tratado, podría deducirse de esto la resolución del mismo (2).

De las demás causas que pueden justificar la suspensión, y en ciertos casos la resolución del tratado, nos hemos ocupado ya en el capítulo precedente.

(1) Aix, 25 de Noviembre de 1858, *Journ. du Pal.*, t. II, 1854.

(2) Véase OLIVI, *Sull' estinzione dei trattati*, en el *An. delle scienze giur.*, tomo IV.

CAPÍTULO VIII

Necesidad de tratados generales que fijen las bases del Derecho internacional.

1.097. Carácter propio del movimiento jurídico moderno.—**1.098.** Oportunidad de los tratados generales.—**1.099.** Primeros ejemplos de los mismos.—**1.100.** Necesidad de establecer las reglas para resolver los conflictos entre las leyes de los diversos Estados.—**1.101.**—Dificultades que se presentan en la práctica.—**1.102.** Temperamentos adoptados para obviarlas.—**1.103.** Es de suma utilidad hacer ejecutorias las sentencias de los Tribunales extranjeros.—**1.104.** La verdadera misión de la diplomacia.—**1.105.** Injustificable sistema que prevalece en Francia respecto de las sentencias extranjeras.—**1.106.** Cómo podría facilitarse el acuerdo.—**1.107.** Utilidad de un derecho uniforme en materia de letras de cambio.—**1.108.** Otras materias para las que serán útiles los tratados generales.

1.097. Todo el que reflexione y analice el movimiento jurídico que caracteriza nuestra época, verá claramente que la idea que predomina es la de transformar la sociedad de hecho de los Estados en una verdadera sociedad de derecho.

La vida pública de los Estados y las relaciones internacionales de los mismos, referentes á sus intereses políticos, continuarán todavía sufriendo los incesantes vaivenes de las ambiciones, de las rivalidades, de las antipatías de raza y de los intereses dinásticos disfrazados bajo el especioso nombre de intereses del Estado, lo cual impedirá durante mucho tiempo que en las grandes cuestiones internacionales triunfen las ideas de derecho y de justicia, como desean tantos eminentes publicistas; pero en las relaciones relativas á los intereses privados de los diversos Estados, adquiere mayor fuerza cada día y está ya produciendo sus frutos la tendencia á elaborar el derecho de la *Magna civitas*. En vez de mirarse con desconfianza, como sucediera en otro tiempo, sienten hoy los pueblos la necesidad de aunar sus fuerzas para realizar el bien su-

premo, y la ley de la división del trabajo se impone á todos como indispensable para la existencia y la prosperidad de cada uno.

De aquí nace la necesidad de un derecho uniforme, necesidad que aumenta á medida que se extienden los límites de la actividad humana. Nadie puede encerrarse en los confines del territorio del Estado de que es ciudadano, y así como todos aspiramos á extender cada vez más nuestra esfera de acción, así es natural la exigencia de estar seguros de gozar y ejercer por doquiera nuestros derechos y hallar en todas partes las garantías y la tutela legal de estos mismos derechos, tribunales competentes que administren justicia, y autoridades públicas que hagan respetar y ejecutar sus sentencias.

Esto explica la actividad que despliegan los hombres de ciencia que procuran investigar y determinar cuál deba ser el derecho común de los pueblos civilizados destinado á proteger los derechos del hombre en la sociedad internacional, y concretar los principios de la justicia universal á que el derecho común debe ajustarse, para llegar así á establecer entre las diversas gentes que forman hoy la sociedad de hecho una verdadera sociedad de derecho. Las asociaciones fundadas en los distintos países por eminentes jurisconsultos (1), las Asambleas, y los Congresos que se reúnen para

(1) Una de las asociaciones más importantes constituidas para discutir las cuestiones actuales y urgentes es la *Asociación para el progreso de las Ciencias sociales*, fundada en Londres en 1857 por iniciativa de lord Brunsan. Se reúne todos los años, y además de las cuestiones económicas y sociales, se ocupa de las de Derecho internacional. También en Bélgica se constituyó en 1872 una Asociación de jurisconsultos, economistas y publicistas, titulada *Asociación internacional para el progreso de las ciencias sociales*. Esta Asociación, en la que han tomado una parte activa Asser, Couvreur, Westlake, Lelievre y otros, ha tenido una gran importancia por su carácter internacional, y en las diversas reuniones verificadas en Bruselas, Gante y Amsterdam, se han examinado y discutido concienzudamente las opiniones de los jurisconsultos de los diversos países acerca de las cuestiones de interés general en el dominio de las ciencias sociales y del Derecho internacional privado, siendo importantísimas las Memorias de los eminentes jurisconsultos que allí se leen, publicadas luego por los *Anales* de dicha Asociación. El *Instituto de Derecho internacional*, fundado en 1873, tiende, con una actividad siempre creciente, á realizar el mismo fin. Cuenta en su seno los más ilustres jurisconsultos de Europa y América que, divididos en comisiones, examinan atentamente y profundizan las materias de interés general con el fin de establecer un derecho común y uniforme que pueda someterse á la aceptación de los Gobiernos. En las actas del Instituto que se compilan y publican bajo el título de *Anuario del Instituto de Derecho internacional*, pueden leerse muchas importantes Memorias sobre diversos asuntos de Derecho internacional privado, entre las cuales figura la de MANCINI para preparar un derecho uniforme para la resolución de los conflictos entre las diversas leyes civiles: la de ASSER, relativa al proce-

aportar á la comunidad los estudios é investigaciones de cada cual (1), y para sustituir el trabajo individual con el colectivo... todo tiende á preparar el derecho uniforme de los Estados civilizados. Ahora bien; el medio más eficaz para hacer útil y práctico este derecho es el de estipular tratados solemnes é importantes por su fin y por el número de los Estados que en ellos tomen parte, mediante los cuales irán fijándose y estableciéndose las bases del derecho de gentes.

1.098. Los tratados generales exigirán el desarrollo general de las necesidades comunes que nacen con el progreso de la industria, del comercio, de las artes, dada la división del trabajo, y ejercerán una grandísima influencia para establecer una verdadera sociedad jurídica entre los Estados civilizados en cuanto se refiere al reconocimiento y á la protección de los derechos particulares de los respectivos ciudadanos, y cuando esto se haya hecho podrán dirigirse los esfuerzos á fijar las nociones jurídicas de las relaciones públicas de los Estados en la *Magna civitas* (2). En la gran sociedad del género humano sucederá lo que ha sucedido en la más

dimiento y ejecución de diversas materias; la de BROCHER, para la extradición y las comisiones de requisitorias en materia penal, y la de BURMERINCQ para el derecho sustantivo y adjetivo en materia de presas marítimas.

Otra Asociación humanitaria se fundó en 1873 por iniciativa de la Sociedad de la Paz, pero ésta entró después en el campo jurídico por iniciativa de los jurisconsultos ingleses, y en los Congresos de La Haya, de Bruma, de Amberes, de Francfort y de Londres, se ocupó sucesivamente de la letra de cambio, de las obligaciones al portador, de los choques de los buques y de las averías gruesas, con objeto de establecer el derecho uniforme respectivo. (Véase la *Revue de Droit international*, tomo V, pág. 692 y siguientes; VII, 307; VIII, 683; IX, 405; X, 656 y XI 440.

(1) En estos últimos años se suceden en Europa y América los Congresos internacionales de todas clases, y sería ardua tarea enumerarlos. Dichos Congresos tuvieron primeramente un carácter especial y se ocuparon de la Beneficencia, del Sistema penitenciario, de la Estadística, de la Reforma aduanera, etc., etc.; pero después extendióse el campo de las discusiones abrazando las cuestiones sociales é internacionales. Llamamos la atención sobre el Congreso de jurisconsultos americanos, reunidos por iniciativa del ministro de Relaciones exteriores del Perú, en 1876, con un vasto programa, en el que figuraba la idea de simplificar cuanto fuese posible las reglas relativas al matrimonio entre ciudadanos y extranjeros; fijar las reglas comunes para las sentencias dictadas en materia civil; establecer la uniformidad de la legislación comercial, especialmente en materia de quiebras y de privilegios de invención.

(2) Véase tomo I, §§ 108 á 138. El reinado de la paz está por desgracia bastante lejano todavía. Debe preverse, por el contrario, una próxima y sangrienta guerra política y después una guerra social. La agravación de la cuestión social á consecuencia de los excesos del militarismo, traerá después consigo la paz permanente.

pequeña asociación de las gentes, en la ciudad. El derecho privado se ha desarrollado antes que el derecho público; y sólo después de haber fijado y proclamado los derechos del hombre se ha llegado á fijar los límites del poder soberano del Estado. En la sociedad de los Estados deberá seguirse el mismo camino: habrá que fijar primero los derechos internacionales del hombre, reconociendo éstos en tratados solemnes estipulados entre todos los pueblos civilizados. Cuando se haya establecido el Derecho privado internacional, estarán solidariamente interesados los mismos particulares en fijar las bases del Derecho internacional público, como medio supremo y necesario para la defensa de sus derechos privados.

1.099. No faltan ejemplos de tratados generales tal como nosotros los entendemos, entre otros, los celebrados para la unificación del sistema métrico, en 20 de Mayo de 1875 (1), el tratado telegráfico internacional de 10 á 22 de Julio del mismo año (2), el de la unión postal universal de 1.º de Junio de 1878 (3), el convenio monetario de este mismo año (4), el que estableció las reglas para evitar los abordajes en el mar (5), el convenio para el cambio

(1) El objeto de este convenio fué crear una oficina internacional para conservar la unidad de pesos y medidas en los Estados que lo suscribieron ó se adhirieron después. En un principio fué suscrito dicho convenio por Alemania, la República Argentina, Bélgica, Brasil, Dinamarca, España, Francia, Italia, Perú, Portugal, Rusia, Estados Unidos, Suecia y Noruega, Suiza, Turquía y Venezuela. Después se adhirió Servia por el acta adicional de 31 de Octubre de 1879.

(2) El Convenio telegráfico internacional fué suscrito en un principio por Alemania, Austria, Bélgica, Dinamarca, España, Francia, Grecia, Italia, Países Bajos, Persia, Portugal, Suecia y Noruega, Suiza y Turquía, Rumanía, Servia, la colonia inglesa de Natal y las Potencias signatarias; admitieron á tomar parte en él á la *Compañía francesa del Telégrafo de París á Nueva York*. El Reglamento para el servicio fué suscrito en Londres el 28 de Julio de 1879.

(3) La *Unión Postal Internacional* reúne todos los países de Europa y casi todos los demás del mundo civilizado que se hallan enumerados al fin de la obra en el Apéndice correspondiente.

(4) Sobre el convenio monetario, véase el artículo del profesor VAN DER REST, la *Unión monetaria latina, su origen y sus diversas fases*, en la *Rev. de Dr. int.*, 1881, pág. 1.ª

(5) No existe en realidad un convenio internacional en materia de *abordajes*, pero hay un reglamento que establece las reglas para evitarlos y que se han puesto en vigor en 1.º de Septiembre de 1880. Este reglamento fué propuesto por Inglaterra y adoptado por los siguientes Estados: Alemania, Austria-Hungría, Bélgica, Chile, Dinamarca, España, Francia, Grecia, Inglaterra, Italia, Países Bajos, Rusia, Suecia y Noruega; de modo que respecto de estos Estados tiene el mismo valor que un tratado internacional.

de los paquetes de muestras (1), y los convenios para las cartas con valores declarados y para los paquetes postales.

Dichas convenciones, que establecen los primeros precedentes del Derecho internacional uniforme, se han llevado á cabo sin graves dificultades, porque no tocan directa ni indirectamente á los intereses políticos de los soberanos y debe esperarse que seguirán á ellas otros acuerdos de la misma naturaleza, algunos de los cuales están ya elaborados y completos en todas sus partes para presentarse á la aprobación de los Gobiernos, como son, por ejemplo, el convenio internacional relativo á los transportes por los ferrocarriles (2), el relativo á la protección internacional de las marcas de fábrica y de comercio (3), los relativos á la propiedad literaria y artística (4), y otros.

1.100. Uno de los tratados generales más vivamente reclamados como urgentes es el que debe establecer las reglas para resolver los conflictos entre las leyes de los diversos Estados. Habiendo aumentado el contacto y las relaciones entre los ciudadanos y los extranjeros, es necesario que haya reglas uniformes para determinar con arreglo á qué ley puede cada cual adquirir bienes, disponer de los mismos, y contraer obligaciones válidas y eficaces. Para universalizar después tales reglas, decidir según ellas todas las cuestiones entre ciudadanos y extranjeros y establecer la ley de las relaciones particulares en la sociedad internacional, no hay medio más eficaz que estipular tratados para que este derecho común se convierta en una ley obligatoria para todos los Estados civilizados que los hayan suscrito (5).

1.101. Siempre será un gran obstáculo para esto la diferencia entre las leyes de cada Estado; y esta diferencia no podrá des-

(1) Este convenio se concluyó entre casi todos los Estados de Europa, según se dirá en la nota 12 del Apéndice.

(2) Véase la nota al § 806.

(3) Véase el § 909.

(4) Los proyectos de convenios internacionales sobre la propiedad literaria, artística é industrial fueron compilados definitivamente en la reunión celebrada en París durante la Exposición Universal de 1878, y pueden verse en CLUNET, *Journ.*, 1878, págs. 407 y 412. Véase además la carta del Ministro francés de Negocios extranjeros, 1879, pág. 405 de dicha publicación.

(5) Este es uno de los asuntos en que trabaja el Instituto de Derecho internacional bajo la siguiente fórmula: *Utilidad de hacer obligatorias para todos los Estados, bajo la forma de uno ó más tratados internacionales, algunas reglas generales del Derecho internacional privado para asegurar la decisión uniforme de los conflictos entre las diferentes legislaciones civiles y criminales.*

aparecer por completo, puesto que no es realizable la uniformidad de las leyes civiles y comerciales, aun limitada á aquellos Estados que se hallan al mismo nivel de civilización.

Las leyes son la manifestación de la cultura, de las tradiciones, de las necesidades, de las condiciones sociales y políticas del pueblo á que se destinan, y deben ser diversas como lo son las condiciones reales de las cosas y los hechos que las motivan; pero esta misma diversidad hace necesario establecer reglas convencionales precisas, á fin de saber cuál ha de ser la ley que debe aplicarse para determinar los derechos de las personas en sus relaciones mútuas y con las cosas que les pertenezcan, y la que debe regir los actos y relaciones jurídicas donde quiera que se verifiquen. Sin esto nadie puede conocer con seguridad qué ley debe seguir y qué Código puede protegerle.

Sería de grande y verdadera utilidad que se fijasen tales reglas mediante un convenio general. Algunas de ellas se han adoptado ya en los convenios particulares entre los Estados, como son, por ejemplo, las relativas á la abolición del albinagio, á la forma de las escrituras y de los testamentos, á la capacidad para adquirir y disponer de la propiedad, á la eficacia de las hipotecas y á la ejecución de las sentencias; pero estos pactos limitados están sujetos, donde existen, á las conveniencias más ó menos accidentales de los Estados que los estipulan, y se hallan limitados por su duración á la existencia de los tratados de comercio ó de los convenios consulares que los contienen. En la actualidad comprendese por los publicistas la necesidad de un tratado general que contenga un sistema de reglas obligatorias aplicables para resolver los conflictos en las relaciones jurídicas de interés privado entre todos los ciudadanos de los Estados contratantes. La necesidad de semejante tratado no está solamente en la conciencia de los jurisconsultos y de los publicistas, sino que va ganando terreno entre los comerciantes que recomiendan é invocan con insistencia en muchas ocasiones estos tratados generales, como el único medio para mejorar un estado de cosas tan anormal que hace que varíen los derechos de una persona según los diversos países.

1.102. Podrá también procederse en esto por grados, comenzando por aquellas materias en que sea menos difícil ponerse de acuerdo. Una de estas materias es la ejecución de las sentencias extranjeras, que, en interés de las relaciones internacionales, debería arreglarse de un modo uniforme en todos los Estados ó en la mayor parte de ellos, y ya han manifestado con insistencia los

Congresos de los más eminentes jurisconsultos de todos los países, su deseo de que se sancionen mediante un tratado internacional reglas seguras y constantes, y se determine con un sistema completo de leyes uniformes la competencia de los Tribunales en las cuestiones en que estén interesados los extranjeros, y asegure la autoridad extraterritorial de la cosa juzgada (1).

Mientras subsistan las divergencias actuales no podrá considerarse como sólida y segura la defensa de los derechos mejor adquiridos, é incompleta su garantía hasta que (dado el desarrollo actual y siempre creciente de las relaciones internacionales y con los múltiples medios de comunicación y transporte, que hacen tan fácil la traslación de las personas y de las fortunas) se haya asegurado la ejecución de las sentencias dictadas por el tribunal llamado fortuitamente á conocer de los derechos de los particulares.

1.103. Todos reconocen que las sentencias de los Tribunales extranjeros no deben tener la misma autoridad que las de los Tribunales del Estado, sino que es necesario subordinar la ejecución de las mismas á ciertas condiciones legales para proteger los derechos de las partes, la independencia de la soberanía y el derecho social, y que respecto á esto, es necesario un acuerdo. Los sistemas vigentes en la actualidad en ciertos países niegan á veces por completo la autoridad de la cosa juzgada ó subordinan la ejecución de las sentencias extranjeras á condiciones tan onerosas, á

(1) Este tema fué discutido en el Congreso de Bruselas de 1862, presentando M. LELIEVRE una importante Memoria, que se insertó en el *An. de la Asoc. intern. des sciences sociales*, año de 1862, pág. 226, y después en los de Gante y Amsterdam, *Anales citados*, 1863, pág. 152, 1864, pág. 198 y siguientes. Véanse los discursos de ASSER, y el artículo del mismo en la *Revue de Droit international*, 1869, pág. 82, y en Memoria al Instituto, *Anuario*, 1878, pág. 45.

Véase además nuestra obra *Efectos internacionales de las sentencias civiles*.

Después de las largas y profundas discusiones sobre dicho tema se ha manifestado en todos los países un movimiento general para promover una reforma que facilite la ejecución de las sentencias extranjeras, y todos desean que se llegue á un acuerdo internacional mediante un tratado general. En 1873, tomó el Gobierno de los Países Bajos la iniciativa para satisfacer los deseos de todos, y el Ministro de Relaciones exteriores, barón Gericke de Hercoyren, llamó la atención de los Gobiernos extranjeros acerca de la urgencia de asegurar la ejecución de las sentencias de los Tribunales extranjeros para favorecer las transacciones comerciales, invitándoles á tomar parte en una conferencia jurídica internacional para discutir y fijar las bases de un acuerdo. Los Estados aceptaron la invitación y nombraron delegados; pero Alemania y Francia opusieron muchas dificultades. Convendría que se repitiese con mejor éxito la tentativa que hasta ahora ha fracasado.

procedimientos tan complicados, que hacen más aparente que real, y casi siempre nula en la práctica su autoridad; y este es un estado de cosas que no puede aprobarse bajo ningún aspecto y que todos deseamos ver corregido pronto. Ahora bien; ¿cuál es el medio más seguro y práctico para conseguir tan importante resultado á la mayor brevedad posible, ó lo que es lo mismo, para ver adoptadas en los diversos Estados, reglas uniformes mediante un tratado general?

1.104. En vano se afanan los Gobiernos para confiar á sus Ministros y diplomáticos la misión de negociar tratados para proteger los intereses políticos del Estado, y sin llegar á establecer jamás nada sólido ni bien fundado, se reúnen con frecuencia en Congresos y conferencias para llegar al tan decantado equilibrio político. Tiempo vendrá en que fijen su atención en los intereses de los pueblos y encarguen á sus diplomáticos que se aprovechen de los beneficios de la paz para llenar la gloriosa misión de negociar para establecer con arreglo á la justicia los derechos particulares de los ciudadanos, y que se reúnan en conferencias para proclamar el derecho común de los pueblos civilizados, en aquella parte del derecho privado en que es posible establecer una comunidad de derecho. Urge, pues, arreglar la condición jurídica de los extranjeros, de modo que no les falte la garantía de sus derechos ni su participación en los beneficios de las respectivas legislaciones (1).

El reinado de la paz, como resultado del equilibrio político, es un ideal lejano de nosotros, y no será nunca la diplomacia la que pueda realizar el deseo de los científicos y de los filántropos,

(1) El Gobierno italiano tomó la iniciativa en este sentido en 1861, á consecuencia de una moción hecha por el Consejo de lo Contencioso diplomático para provocar un acuerdo internacional con la intención de que cesen ó disminuyan por lo menos, los conflictos entre las leyes de los diversos países sobre aquellas materias que el interés común exige que se rijan de un modo uniforme, y se abrieron negociaciones con Francia. En 1867, bajo el ministerio Rattazzi, se confió sobre este objeto á Mancini una misión oficiosa cerca del Gobierno francés, de Bélgica y de la Confederación de la Alemania del Norte; pero una iniciativa tan laudable y humanitaria halló grandes obstáculos principalmente por parte de Francia. Es deplorable que esta nación sea casi siempre la que los oponga mayores.

Véanse las declaraciones hechas por Mancini en la Cámara de los Diputados, sesión del 24 de Noviembre de 1873.

Otra moción casi igual se presentó en los Países Bajos, en la segunda Cámara de los Estados generales, el 27 de Noviembre de 1874, por el diputado Mackay, que fué reproducida el 5 de Diciembre de 1878, mientras se discutía el presupuesto del Ministerio de Estado de 1879.

mientras siga los tortuosos senderos de la intriga y del engaño para satisfacer las ambiciosas miras de los Gobiernos, subordinadas siempre á las mezquinas ideas de extender los límites territoriales de su propio Estado; pero la diplomacia podría llenar una misión verdaderamente humanitaria si sus negociaciones se dirigiesen á asegurar la tutela de los derechos privados de todo el mundo civilizado. Tiempo es ya de que los Gobiernos comprendan la necesidad de respetar en el extranjero al hombre, y considerar las relaciones particulares entre nacionales y extranjeros como la consecuencia necesaria de la comunidad de intereses de los pueblos.

1.105. Francia (que ha desmentido las generosas ideas de 1789 sobre la fraternidad y la igualdad de los pueblos que la Asamblea constituyente proclamó en aquel memorable decreto con que abolió el derecho de albinagio) mantiene hoy un sistema verdaderamente extraño en materia de ejecución de sentencias extranjeras, y desconoce la autoridad de la cosa juzgada admitiendo á las partes á discutir de nuevo sus derechos en el fondo, como si nada se hubiese juzgado ni decidido sobre ellos (1). De este modo perpetúa Francia un estado de cosas anormal, que coloca al deudor en condición de burlar los derechos de su acreedor mejor probados y discutidos en todos los grados de jurisdicción de los Tribunales competentes, obligando á exponer de nuevo sus razones ante los Tribunales franceses, ante los cuales puede el deudor de mala fe alegar todas las excepciones en el fondo y en las apreciaciones, y quitar toda eficacia á la cosa juzgada; é imponiendo además aquéllos al extranjero actor la obligación de prestar caución suficiente á cubrir los gastos del litigio, se coloca á los que no están en posición de prestarla, en la imposibilidad de obtener la garantía judicial de sus derechos.

Tales anomalías pretenden justificarlas diciendo que los Tribunales extranjeros no ofrecen las mismas garantías que en Francia, porque la organización judicial no es tan completa y perfecta en los demás países como la de la vecina República. Ahora bien; aun cuando ésta pudiera ser una razón suficiente si se tratase de esta-

(1) El Tribunal de Tolosa, motivando su decisión acerca del derecho de revisar á fondo una sentencia extranjera, se expresa en estos términos: «Es necesario reconocer que en todos los países del globo y aun de Europa (1), no ofrece la organización judicial las garantías que existen en los Tribunales franceses». Tolosa 29 de Enero de 1872 (*Journ. du Pal.*, 1873, página 193.)

blecer una máxima general respecto de las sentencias extranjeras de cualquier país, no sería suficiente para impedir que se estipulase un tratado, al menos con aquellos pueblos que tienen sistemas de procedimientos completos y perfectos con arreglo á los principios generales del derecho y de la justicia, y debemos esperar que los precedentes que existen para promover una conferencia internacional á fin de venir á un acuerdo en este punto, vuelvan á reanudarse con éxito, y se llegue á la conclusión de un tratado que provea eficazmente á la defensa de los derechos particulares sin atentar en lo más mínimo á la autonomía de los Estados y á las prerrogativas de los Poderes constitucionales.

1.106. Puede dudarse, en efecto, que la diversidad de los sistemas vigentes en las diversas legislaciones y la carencia de poderes suficientes para arreglar mediante un tratado ciertas materias que pertenecen al derecho de procedimiento civil sin modificar antes los Códigos vigentes, sea una gran dificultad para concluir una convención general sobre esta materia. No desconocemos que ésta es una seria y grave dificultad, sobre todo para aquellos Estados en que el derecho del Soberano para concluir tratados que están en oposición con las leyes vigentes, esté muy limitado, pues podría decirse que el Poder ejecutivo no tiene facultades para estipular tratados que deroguen las leyes vigentes, excepto en los casos en que le concedan esta facultad las leyes mismas, y por consiguiente, que sería primeramente necesario que las Cámaras legislativas de los diversos Estados estableciesen por medio de leyes los principios en que deberá basarse el convenio internacional; pero este sistema, que sería el más seguro, no lo juzgamos el más expedito en la práctica, porque siempre será difícil obtener la uniformidad de principios sobre que debería basarse el convenio si se dejaba la iniciativa á las legislaturas de cada Estado (1). Mejor sería promover una conferencia internacional y emitir allí en conjunto las opiniones de los jurisconsultos y de los prácticos de los diversos países, y teniendo en cuenta las divergencias existentes en los diversos sistemas de procedimiento, hacer de modo que las reglas que quieran proponerse alteren lo menos posible el derecho material y formal de cada Estado, y que no exijan tales innovacio-

(1) Véase la nota de DEMANGEAT á una sentencia del Tribunal civil del Sena de 5 de Febrero de 1874, acerca del poder de estipular un tratado por el que se modifiquen ciertas disposiciones legislativas; *CLUNET, Journ.*, 1874, pág. 107.

nes que trastornen algunas partes de los diferentes Códigos. Sería ya bastante el intentar llegar á un acuerdo pidiendo los menores sacrificios posibles á las Cámaras legislativas nacionales. Cuando se hubiese redactado el correspondiente proyecto de convenio, correspondería á los demás Gobiernos hacer cuanto pudiesen para que las Cámaras lo adoptasen, y promover la sanción de las leyes necesarias para poder ratificarlo. Para ciertos Estados no existirían quizá dificultades, como sucedería, por ejemplo, en Italia (1), en Rusia (2), en Grecia (3), y en otros países. Para aquellos en que existiesen, podrían eliminarse, puesto que las reformas jurídicas no son hechos arbitrarios, y son más fácilmente realizables aquellos que la generalidad reclama para satisfacer intereses de actualidad.

Respecto de otras materias, podría intentarse también con gran utilidad arreglarlas de una manera uniforme mediante un convenio internacional; tales son, sobre todo, los asuntos comerciales. El derecho que á tales materias se refiere presenta por sí mismo el carácter de universalidad conforme á la naturaleza misma de las necesidades que está llamado á regular, las cuales no son locales ó nacionales sino cosmopolitas ó internacionales como lo es el comercio que les da origen. De aquí que las dificultades sean menores en éstos que en aquellas materias que pertenecen al estado de las personas y al orden de las familias, y á la adquisición y traslación de la propiedad inmueble, que tienen siempre más ó menos conexión con el derecho político y con los usos nacionales.

1.107. Acerca del derecho uniforme de la letra de cambio se ha discutido extensamente en diversos Congresos, los cuales han hecho un atento examen de los deseos manifestados por juriskon-

(1) Nuestro legislador ha establecido reglas mucho más liberales acerca de la ejecución de las sentencias de los Tribunales extranjeros, como puede comprobarse leyendo el tít. XII de nuestro Código de procedimiento civil, y reconociendo en principio la autoridad de la cosa juzgada por dichos Tribunales, ha determinado las condiciones legales para ejecutar en Italia las mencionadas sentencias sin reserva alguna de reciprocidad, y ha dispuesto luego que se subordinen las prescripciones en esta materia á los convenios internacionales que puedan estipularse.

(2) El Código de procedimiento civil ruso publicado en 1864, y vigente en la actualidad, dispone expresamente, en su art. 1.273, que las sentencias extranjeras deben ser ejecutadas en Rusia con arreglo á lo estipulado en los tratados internacionales concluidos con los Estados respectivos, dando, por tanto, la preferencia á lo acordado en aquéllos.

(3) Según el art. 858 del Código de procedimiento civil de Grecia, la ejecución de las sentencias extranjeras está subordinada á las estipulaciones hechas en los tratados.

sultos, economistas y comerciantes de todos los países, y después de largas, meditadas é importantes discusiones, se han establecido las bases de la legislación uniforme en dicha materia, y no falta más que la voluntad de los Gobiernos para reunir una conferencia internacional en que se formule la legislación relativa á este punto para después adoptarla (1).

El Ministro de Negocios extranjeros de Holanda, contestando á una moción presentada ante la segunda Cámara para promover un arreglo internacional del derecho de cambio, mediante un acuerdo de esta misma naturaleza, se expresaba en estos términos: «El arreglo internacional del derecho de cambio es muy deseado. En la actualidad, cuando se trata de las diversas relaciones jurídicas que origina este derecho, estamos obligados á recurrir á las teorías generales del Derecho internacional privado. No necesitamos insistir en mostrar cuán de desear sería no vernos obligados á recurrir á teorías abstractas, sino que hubiese una legislación universal en materia de cambio que concediera al comercio de los países civilizados iguales derechos, y les impusiese obligaciones ajustadas á un mismo principio. De este modo quedaría satisfecha una necesidad generalmente sentida» (2).

1.108. El reconocimiento internacional de las sociedades extranjeras es una de las materias más importantes y que reclaman un tratado general para regular los derechos de las mismas mediante disposiciones uniformes y más completas (3).

(1) Respecto al derecho de cambio internacional háse discutido mucho en varios Congresos, y se ha leído una Memoria por ASSER en el Congreso de Gante (*Annales de l' Assoc. int. des sciences sociales*, 1863, pág. 203.) La Asociación inglesa ha hecho luego de ella un objeto de estudio meditado. A consecuencia de la reunión verificada en La Haya del 1.º al 6 de Septiembre de 1875 para estudiar el modo de llegar á la unidad de legislación en materia de letras de cambio, se redactó un proyecto por la comisión nombrada al efecto, publicado por CLUNET, l. c., 1876, pág. 262, siendo discutido este asunto en el Congreso reunido en Brema el 23 de Septiembre de 1876.

El proyecto de ley internacional sobre las letras de cambio fué discutido en el Congreso de jurisconsultos de Escandinavia, de Austria y de Alemania reunidos en Copenhague en 1870 y 72. Véanse las conclusiones adoptadas en CLUNET, 1875, pág. 403 de su *Journal*, y las adoptadas por el Congreso de Francfort, en la sesión de 20 de Agosto de 1878.

La cuestión del derecho de cambio internacional fué presentada ante el Parlamento holandés, mientras se discutía el presupuesto de Relaciones exteriores en 1879. Véase el importante artículo de GODEFROI, *Le Droit international privé du Parlement hollandais*; CLUNET, l. c., 1879, pág. 369.

(2) Sesión de 5 de Diciembre de 1878. Discusión del presupuesto de Negocios extranjeros para 1879.

(3) Véase el Congreso verificado en Bruselas, 1862, *An. cit.*, pág. 207.

También la materia de extradición debería arreglarse mediante un tratado general, en que los principios de la justicia penal, según los cuales es una cosa de interés general el castigo de los malhechores, se pusieran al abrigo de ciertos antiguos sofismas que conducen á admitir determinado derecho del malhechor fugitivo á la protección del Estado en que se refugia.

Sin hacernos difusos ni repetir lo dicho respecto de este punto en las otras materias de interés general, como son la quiebra (1), las averías comunes (2), etc., concluimos con el siguiente voto:

Debieran los Gobiernos arreglar las relaciones jurídicas de interés privado mediante tratados generales, en que se formule un sistema completo, no según las conveniencias más ó menos variables de la política, sino según los principios de la justicia y del derecho, y con el fin de aumentar los beneficios de la convivencia civil, sin hacer distinción entre nacionales y extranjeros.

Los tratados generales de que hasta ahora hemos hablado, no harán inútiles los tratados particulares entre Estado y Estado. Estos continuarán rigiendo á su vez las relaciones temporales y particulares, y estarán sujetos á los cambios, no sólo con arreglo á las mudables relaciones que puedan derivarse de la paz y de la guerra, sino también según las sucesivas necesidades que puedan nacer con el desarrollo del comercio, de la industria y de las artes.

(1) Para el derecho internacional relativo á la quiebra, véanse las conclusiones adoptadas por el Congreso jurídico internacional de Turín de 1880, en cuyo Congreso se hicieron representar varios Gobiernos, siendo admitidas por sus delegados dichas conclusiones.

(2) La cuestión del reglamento internacional de las averías comunes surgió por primera vez en 1860 en Liverpool; después, la *Society for the promotion of social science* y la *Association for the reform and codification of the law of nations* han discutido este punto que en 1862 fué objeto de un atento examen en los Congresos verificados en Glasgow, Londres, Amberes y York, y á consecuencia de esta discusión establecieron ciertas reglas para fijar un derecho común sobre la materia y borrar las diferencias existentes entre las diversas legislaciones.

En 1878 presentó la Comisión de reglamento internacional de averías gruesas al Ministro de Negocios extranjeros de Holanda una petición para que indicase la urgencia del reglamento internacional para las plazas de Londres, Marsella, Amberes, Amsterdam, Brema y Hamburgo.

La comparación entre las diversas leyes en cuestiones de averías gruesas que rigen en los diversos países, prueban cuán urgente es un acuerdo.

Es necesario que cuando la nave parta y uno lleve mercancías á bordo, pueda saber si las averías deben repartirse con arreglo á la ley del lugar de su destino, ó con arreglo á la de aquel en que ha ocurrido el siniestro ó donde termina su viaje. Es, pues, evidente la oportunidad de un reglamento internacional uniforme.